



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

190013103006-2019 00076 00

El Dr. HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA, interpone los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la decisión de 18 de noviembre de 2020 mediante la cual se declara improcedente el desistimiento tácito.

Como fundamento de los recursos, nos señala que no representa a la demandada TRANSPUBENZA; empresa que no ha sido notificada ni antes ni después del proferimiento de la providencia de 4 de septiembre de 2020.

Señala que el Despacho al realizar el emplazamiento, incumplió con los postulados del artículo 10 del Dcto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que considera no produce efectos al no realizarse conforme se dispone en la normatividad vigente o sea que lo actuado por la parte demandante hasta el momento de la recepción de la solicitud de desistimiento tácito carece de validez, y reitera que la demandada TRANSPUBENZA no ha sido notificada.

Por lo expuesto solicita, que la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 sea revocada y en su defecto se conceda la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores MARCO FIDEL VELASCO FERNANDEZ, LIZBETH ANDREA SANDOVAL PEREZ, MAXIMINA FERNANDEZ DE VELASCO, CAMILO VELASCO PILLIMUE, LUIS ANGEL VELASCO FERNANDEZ, OLGA MARIA VELASCO FERNANDEZ, JAIRO VELASCO FERNANDEZ, ARIEL VELASCO FERNANDEZ, LUZ MARIELA VELASCO FERNANDEZ, CARMEN TULIA VELASCO FERNANDEZ RUBEN DARIO VELASCO FERNANDEZ CAMILO ANTONIO VELASCO FERNANDEZ JESUS ALBERTO VELASCO FERNANDEZ adelantan proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores ALVARO CALVACHE ALMEIDA (CONDUCTOR), WILLIAM CALVACHE ALMEIDA (propietario del vehículo) y a la EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA LTDA representada por el señor EDILIO ANTONIO VILLAMARIN ORDOÑEZ,

Presentada la demanda fue admitida por auto de 16 de julio de 2019, mediante oficio de 5 de agosto de 2019, la Dra Claudia Patricia Chaves Martínez, allega oficio en el que anexa constancia de entrega para notificación personal a Transportes Pubenza Ltda. y constancia de

devolución de los señores WILLIAM CALVACHE ALMEIDA Y ALVARO CALVECHE ALMEIDA por razón de " no conocen destinatario en dirección" y solicita se expida los correspondientes edictos emplazatorios para los señores WILLIAM CALVACHE ALMEIDA Y ALVARO CALVACHE ALMEIDA.

Visto a folios 171 obra recibo 109652 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán de 26 de julio de 2019 para efecto de notificación de TRANSPORTE PUBENZA y se señala que el juzgado que la ordena es el Juzgado 6 Administrativo, proceso 2019 00076

A folios 172 obra citación para notificación personal dirigida a TRANSPORTES PUBENZA LTDA

A folios 173 obra copia de la factura de venta

174 obra constancia de entrega de la citación personal a TRANSPORTES PUBENZA LTDA

Visto a folios 175 obra recibo 109653 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán de 26 de julio de 2019 para efecto de notificación de TRANSPORTE PUBENZA y se señala que el juzgado que la ordena es el Juzgado 6 Administrativo, proceso 2019 00076

A folios 176 obra citación para notificación personal dirigida a ALVARO CALVACHE ALMEIDA

A folios 177 obra copia de la factura de venta

178 obra constancia de entrega en la que hace constar no conocen destinatario en dirección de la citación personal a ALVARO CALVACHE ALMEIDA

VISTO a folios 179 obra recibo 109654 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán de 26 de julio de 2019 para efecto de notificación de TRANSPORTE PUBENZA y se señala que el juzgado que la ordena es el Juzgado 6 Administrativo, proceso 2019 00076

A folios 180 obra citación para notificación personal dirigida a WILLIAM CALVACHE ALMEIDA

A folios 181 obra copia de la factura de venta

182 obra constancia de entrega en la que hace constar no conocen destinatario en dirección de la citación personal a ALVARO CALVACHE ALMEIDA

Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, visto a folios 183, se ordena el emplazamiento de los señores ALVARO Y WILLIAM CALVACHE ALMEIDA, en la que se ordena elaborar el edicto y su publicación conforme lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

A FOLIOS 104 obra constancia de notificación personal del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA

A folios 105, obra edicto emplazatorio con la inclusión de los nombres de los demandados WILLIAM CALVACHE Y ALVARO CALVACHE

EL 2 de marzo de 2020 se allega escrito de llamamiento en garantía dirigió por el señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA a través de apoderado

judicial HAROLD WHIKLDER LASSO VILLAMARIN contra La Compañía de Seguros la Equidad Seguros.

El 2 de marzo de 2020 se allega escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones por el señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA a través de apoderado judicial HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN

16 de marzo a 30 de junio de 2020 suspensión de términos por COVID 19.

El 4 de septiembre se requiere a la apoderada demandante para que realice publicación de edicto emplazatorio y se ordena elaboración nuevamente del edicto.

El 28 de septiembre de 2020 se allega por la apoderada judicial de los demandantes constancia de publicación de edicto emplazatorio realizada el 25 de septiembre de 2020

Mediante memorial el apoderado judicial de ALVARO CALVACHE ALMEIDA señala al Despacho que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de notificación conforme se dispuso el 4 de septiembre de 2020

Por auto de noviembre 17 de 2020 se declara la improcedencia para declarar el desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de Transpubenza y del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA

Por auto de noviembre 17 de 2020 se designa curador para que represente al señor William Calvache Almeida y se dirige oficio a la auxiliar de la justicia designada para que acepte o no el cargo,

Mediante memorial de 23 de noviembre de 2020 suscrito por el abogado HAROLD LASSO se solicita al Despacho se expida copia electrónica de la publicación del edicto y se envíe pantallazo del correo electrónico donde se pueda verificar la fecha en que el documento se allego al Despacho, y se informe la fecha en que fue publicado el auto mediante el cual el juez ordena el emplazamiento y lo que establece el art. 108 del C.G.P. y se expida copia electrónica de esta

Mediante escrito de 23 de noviembre de 2020 se interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación

EL 2 de septiembre de 2021 se surte traslado de los recursos interpuestos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se argumenta por el apoderado judicial de ALVARO CALVACHE ALMEIDA que la demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, toda vez que la EMPRESA TRANSPUBENZA no se ha notificado y aclara que él no funge como apoderado de la empresa transportadora señalando además que el emplazamiento efectuado no se ajusta al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha en la que se efectuó la publicación por lo cual carece de validez

PROBLEMA JURIDICO

¿Se ha cumplido por la parte demandante la notificación de LA DEMANDADA TRANSPUBENZA? Si la notificación a Transpubenza no se ha efectuado se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para acceder al decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito?

Para resolver los recursos interpuestos el despacho debe armonizar las normas procesales previstas en los artículos 291 292 y 317 del C.G.P. en cuanto que las primeras regulan la práctica de la notificación.

El artículo 291 del C.G.P. prevé que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el

acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado

De autos se tiene que en la época en la cual la demandante inicio el trámite para notificar a los demandados se allego por esta la certificación de la empresa de mensajería en la que se hizo constar la entrega de citación para notificación personal a Transportes Pubenza Ltda., anotando que en el recibo entregado por la Oficina Judicial para la elaboración por la demandante de la citación se señala que el Juzgado donde cursa la demanda es el Sexto Administrativo de Popayán, y no este Despacho.

Allegada la respectiva certificación a este Despacho judicial de la revisión del proceso se encuentra que la citada EMPRESA DE TRANSPORTE "TRANSPUBENZA LTDA" no compareció en el término de cinco días siguientes al recibo de la citación al despacho para notificarse de la demanda que cursa en su contra; por lo cual se tiene que la demandada "TRANSPUBENZA LTDA" aún no se ha notificado del auto admisorio de la demanda ni se ha surtido el traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte días.

Nos señala el numeral 6 del artículo 291 ya transcrito, que el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, carga procesal que no ha cumplido la parte demandante con respecto a la empresa Transpubenza Ltda. tal y como se establece del recuento procesal efectuado y de las certificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante.

No obstante y estar probado este hecho de la falta de notificación a la demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA, el Despacho no puede automáticamente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo solicita el recurrente, pues el Despacho no ha ordenado el requerimiento previo a la demandante para que en el término de treinta días cumpla con la carga procesal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P. requerimiento que ha de efectuarse mediante providencia que se notificara por estado

Ahora bien, en lo pertinente a declarar la ineficacia del emplazamiento en cuanto que el emplazamiento al señor WILLIAM ALMEIDA no se realizó en concordancia con las normas previstas en el decreto 806 de 2020, esta apreciación no es de recibo teniendo en cuenta que las notificaciones fueron ordenadas antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, debiendo

sujetar dichas notificaciones a lo previsto en el artículo 624 del C.G.P que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887

Igualmente es menester que mediante esta providencia se aclare que el abogado HAROLD LASSO VILLAMARIN no ha sido postulado como apoderado de la demanda EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPUBENZA LTDA

Sean estas las razones para no revocar la providencia recurrida y ante la interposición del recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER para revocar la providencia de 17 de Noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de APELACION que como subsidiario fuera interpuesto contra la providencia de 17 de Noviembre de 2020.

TERCERO NO ACCEDER a declarar la ineficacia de la publicación del edicto emplazatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO ACLARAR la providencia de 17 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que el abogado HAROLD LASSO VILLAMARIN no funge como apoderado judicial de TRANSPUBENZA LTDA.

QUINTO REQUERIR a la demandante para que en el término de treinta días realice los trámites pertinentes para realizar la notificación de LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPUBENZA LTDA.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ